

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



148.

Decreto de 24 de Abril de 1833 derogando el número 112 y disponiendo la venta de los buques de guerra innecesarios y otros artículos de marina.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que hay en la República varios buques mayores y menores que al paso que son de absoluta inutilidad para el servicio están causando grandes gastos en su cuidado, sin que por esto se impida su total ruina y el gran daño con que amenazan la bahía de Puerto Cabello yéndose á pique: 2^o que aunque el Congreso dispuso por su decreto de 26 de Marzo de 1832 la venta de los buques de alto bordo, esto no pudo tener efecto por los inconvenientes que ha manifestado el Poder Ejecutivo, decretan:

Art. 1^o El Poder Ejecutivo dispondrá que todos los buques de alto bordo y los pequeños que no queden en servicio activo, ó no sean á propósito para el de guardacostas, y todos los artículos de marina que se consideren innecesarios, se vendan en pública subasta al mejor postor por ante la junta consultiva que tenga á bien designar, no dándose la buena pro sin la aprobación del Gobierno.

§ único. Si el Poder Ejecutivo juzgare conveniente que algunos remates se hagan en Pto. Cabello, podrá nombrar la junta ante quien deban efectuarse.

Art. 2^o Podrá verificarse dicha venta bien de los buques con sus cargos, bien separadamente, ó bien dividiendo estos en lotes según lo crea el Poder Ejecutivo mas conveniente á los intereses nacionales.

Art. 3^o La subasta tendrá lugar tres meses despues de la fecha de este decreto, debiendo fijarse el dia que ha de empezar en los avisos que precisamente se insertarán por tres veces en la Gaceta de Gobierno.

Art. 4^o Se admitirán en pago de los buques y sus cargos y demas artículos de marina, toda especie de deuda reconocida por Venezuela y por Colombia.

Art. 5^o Los buques cuya venta no se realice en los dias que se prefijen por estar sus cascos en mal estado, podrán ser destrozados, y sus cargos y los enseres y útiles que se aprovechen se venderán tambien en pública subasta, señalándose dia para ello por el Poder Ejecutivo.

Art. 6^o Si en concepto del Poder Ejecutivo aquella operacion fuere gravosa al erario, el buque ó buques que se hallen en el caso arriba indicado, serán quemados á fin de evitar los perjuicios que puedan sobrevenir á las bahías ó puertos.

Art. 7^o No mereciendo la aprobación del Gobierno los remates que se hagan de los buques, sus cargos y útiles, y pudiendo dárseles á estos algun otro destino ventajoso á la Nación, podrá el Ejecutivo obrar como mejor convenga.

Art. 8^o El Poder Ejecutivo dará cuenta de la ejecucion de este decreto á la próxima Legislatura.

Art. 9^o Se deroga el decreto de 26 de Marzo de 1832, sobre la venta de los buques de alto bordo.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1833, 4^o y 23^o—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *Rafael Acevedo*.—El s^o de la C^a de R. *José María Pelgron*.

Carácas 24 de Abril de 1833, 4^o y 23^o—Ejecútese.—El P. del E^o *José A. Pérez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en los DD. de M^a y G^a *Carlos Soubllette*.

149.

Decreto de 24 de Abril de 1833 estableciendo un resguardo marítimo.

(Reformado por el N.º 304.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que son graves los perjuicios que sufre la República por el escandaloso contrabando que se hace actualmente en sus costas, y que uno de los medios mas eficaces para impedirlo ó disminuirlo es el establecimiento de un resguardo marítimo, decretan:

Art. 1^o Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2^o Constará este resguardo de un número de buques menores que no pase de doce á juicio del Poder Ejecutivo, quien tomará los que sean á propósito para el caso de los que en la actualidad, pertenecen á la armada nacional, y el resto hasta completar los que crea necesarios dentro del número indicado, los mandará construir á costa de la República y en sus astilleros.

Art. 3^o Cada uno de estos buques tendrá un comandante, un segundo y el número correspondiente de marineros.

Art. 4^o Estos buques estarán bajo la direccion del secretario de hacienda y á las inmediatas órdenes de los administradores de las aduanas.

Art. 5^o Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, rios y lagos.

Art. 6^o Deberán los comandantes de



los guardacostas conducir al puerto mas inmediato :

1º Los buques extranjeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones que tengan á su bordo, excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del pais con el permiso de una aduana.

2º Los buques nacionales que encuentren en cualquiera punto de la costa, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde las exportaron ; y

3º Los nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto á otro, ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificaciou de la aduana que ha debido despacharlos.

Art. 7º Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, el comandante y el segundo con tres marineros formarán una relacion en que se expresen todos los motivos del procedimiento ; cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al juez letrado de hacienda de la provincia respectiva para que siga la causa con arreglo á las leyes.

Art. 8º El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las demas obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y regularizacion de sus procedimientos.

Art. 9º El comandante y su segundo serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos, perderán sus empleos, y serán condenados á la pena de cinco años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones de estos empleados serán los que siguen :

El comandante, sesenta pesos mensuales.

El segundo, cuarenta idem, idem.

Los marineros, diez idem, idem.

Recibirán ademas el comandante y el segundo dos raciones y los marineros una racion diaria como los de la armada.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas Ab. 24 de 1833, 4º y 23º—Eje-

cútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº Hª *Santos Michelena*.

150.

Ley de 25 de Abril de 1833 asignando las sumas con que el tesoro público ha de contribuir para el sostenimiento del culto.

(Reformada por el Nº 192.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 6 de Abril de 1833, que manda cesar el cobro del impuesto decimal en toda la República, y considerando :

1º Que es un deber del Gobierno de Venezuela sostener á los ministros del culto de una manera efectiva. 2º Que el Congreso cuidará de aumentar las asignaciones que fija esta ley á los ministros del culto, cuando el tesoro público libre ya de sus empeños tenga en sus rentas uu aumento consiguiente á la poblacion del pais, decretan.

Art. 1º Para pagar la lista eclesiástica se destinan anualmente cuarenta y ocho mil pesos, que se aplican á la diócesis de Carácas, y veinticuatro mil á la de Mérida. La diócesis de Guayana continuará pagándose como hasta ahora del tesoro público.

Art. 2º Cada venerable cura de la diócesis de Carácas y Mérida gozará, de la cuota asignada á cada una de estas, la cógrua de ciento cincuenta pesos anuales, y las universidades de Carácas y Mérida, de dos mil pesos cada una. El resto que quede de aquella se destina á los demas partícipes que ántos de este decreto tenian opcion á la masa decimal, y á los demas objetos á que esta subvenia ; y su distribucion proporcional toca al cabildo eclesiástico respectivo.

§ único. Conforme á esta distribucion la tesorería general pagará lo correspondiente á cada partícipe, quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 3º El presente decreto en nada contradice el goce de las primicias y demas obvenciones parroquiales que perciben los venerables curas por virtud de las respectivas sinodales.

Art. 4º No se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogados la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del Gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.